



Creado por Ley N° 13415

Resolución de Gerencia Municipal N° 094-2021-MDSJB/GM

San Juan Bautista, 26 de julio del 2021.

VISTO:

Informe N° 008-2021-MDSJB/SGTC emitido por el Secretario Técnico del PAD, respecto del Expediente Administrativo Disciplinario N° 057-2019-MDSJB/ST; en folio 27; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de las Municipalidades, señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que consiste en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del Nuevo Régimen del Servicio Civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad la que haga sus veces.

Que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, eleva el Informe N° 008-2021-MDSJB/SGTC mediante el cual recomienda se **DECLARE LA**



PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción administrativa, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto del Expediente N° 057-2020-MDSJB/ST seguida contra Shanty Katuishka Córdova Quispe Pernal de Serenazgo de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana sobre inasistencia a su centro laboral del día 23 de junio del 2019, en el turno de 06.00 a 14 horas, por los fundamentos expuestos en dicho informe;



Que conforme el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), que señala: “El procedimiento administrativo disciplinario se inicia de oficio o a pedido de una denuncia, con la notificación al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y pruebas que crea conveniente”, así como en concordancia con el artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, que señala: “La fase instructiva del procedimiento administrativo, se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo”.

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: “El acto administrativo, es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. Asimismo, se establece que la notificación personal tiene el primer orden de prelación dentro de las distintas modalidades de notificación recogidas en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444”.

Que, dentro de este contexto, revisado el expediente 057-2019-MDSJB/ST, se advierte que el Secretario Técnico ha cumplido con le emisión del Informe de Precalificación N° 07-2020-MDSJB-SGRRHHH-PAD/ST con fecha 25 de febrero del 2020, que fluye a fojas 08/12, que recomienda al Órgano Instructor (Sub Gerente de Seguridad Ciudadana en calidad de jefe inmediato superior), el inicio del procedimiento administrativo Disciplinario contra Shanty Córdova Quispe (personal de serenazgo), por haber incurrido en la supuesta falta de carácter disciplinario al no haber asistido a su centro de trabajo el día 23 de junio del 2019, acreditando con el record de asistencia y los informes emitidos por el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, por haber contravenido el numeral 4 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° del Deber de la Función Pública, previa en la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, pero no fue notificado a la citada servidora dentro del plazo establecido por la normativa.

Que, conforme se advierte la constancia de recepción que obra a fojas 17, la servidora investiga Shanty Córdova Quispe, fue notificada con la Carta N° 003-2020-MDSJB-SGSC con el inicio del Procedimiento Administrativo, con fecha 28 de abril del 2021, con una demora de más de un año, contraviniendo lo dispuesto el artículo 93° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y la normativa del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 24° señala: “Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique”, por lo que habría responsabilidad administrativo por la demora;

Que, consiguientemente, haciendo el cómputo del plazo de prescripción, el presente caso habría prescrito por inacción del órgano competente al no haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora en referencia (por falta de notificación oportuna), en aplicación del artículo 93° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 106 de su Reglamento, dada la circunstancia que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tuvo conocimiento del caso el 28 de junio del 2019 y a la fecha de la emisión del informe han transcurrido más de dos años, operando de este modo la prescripción en aplicación del artículo 94° de la Ley N° 30057 concordante con el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuando expresamente señala: “La competencia para iniciar procedimientos

administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces..."



Que, si viene es cierto el Tribunal de la Sala Plena del SERVIR mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC ha emitido un precedente de observancia obligatoria, para la determinación correcta en la aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 previstos en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19, según los numerales 42 señala: Que, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el Pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados y el Numeral 43 señala: En caso de prorrogarse el estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también deberá variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción", asimismo SERVIR, ha publicado circulares sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en el Ley N° 30057, en mérito de la publicación de los Decretos Supremos N°s. 116, 129, 135, 139, 146, 151, 156 y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, donde precisa que en el departamento de Ayacucho, Provincia Huamanga que incluye el Distrito de San Juan Bautista después del 30 de junio del 2020, vuelve a suspender a partir del 13 de agosto hasta el 03 de octubre del 2020 (01 mes con 22 días), sumados los dos plazos de suspensión asciende a 05 meses con 06 días, por lo que haciendo el cómputo de plazos, se ha excedido con demasía si bien es cierto con el pronunciamiento, pero no fue notificado transcurriendo exactamente 02 años, no obstante los descuentos de la suspensión del cómputo del plazo de prescripción por el estado de emergencia sanitaria por el COVID 19 de los 05 meses con 06 días;

Que, la **prescripción** constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la Administración de proseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en caso concreto de los servidores públicos, se extinga;

Que, asimismo a nivel de la doctrina y criterio jurisprudencial reiterado y uniforme generado por el Tribunal Constitucional, la institución jurídica de la **prescripción**, constituye un rigor, un principio de seguridad y de interés público, mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Para los casos penales y administrativos, es la renuncia del Estado del ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas una memoria social de ella (Exp. N° 03116-2012-PHC/TC). Para el caso que nos ocupa, la autolimitación de la potestad administrativa disciplinaria de la Administración Pública para instaurar procedimiento disciplinario y sancionar, si fuera el caso, a los funcionarios y servidores que han infringido las normas sustantivas de la función pública, por comisión u omisión;

De lo expuesto, atendiendo lo resuelto por el Tribunal Constitucional que señalo que la potestad sancionadora de la administración pública en el contexto del Estado de Derecho, debe respetar los principios constitucionales y derechos fundamentales de la persona; en ese sentido, podemos manifestar que la prescripción, se sustenta en el principio de seguridad jurídica que se toma como factores al transcurso del tiempo y la inacción del titular de un derecho. Al respecto el Profesor Carlo Morán Urbina manifiesta que a consecuencia de la prescripción, el órgano sancionador debido a la inacción del tiempo, se torna incompetente para iniciar o proseguir con el procedimiento

sancionador. Pues la prescripción es una forma de protección a los servidores públicos con la finalidad de que estos no se vean perseguidos o investigados indefinidas por sucesos específicos, primando en este sentido según la doctrina el principio de "Pro Homine" que es una garantía a favor del administrado que lo protege;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución de Alcaldía N° 002-2021-MDSJB/ALC, se ratifica su designación al Gerente Municipal al CPC Carlos Celestino Jayo Choque, con Resolución de Alcaldía N° 031-2021-MDSJB/ALC, donde se delega a la Gerencia Municipal las atribuciones administrativas específicas y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción administrativa del inicio del procedimiento administrativo disciplinarios contra la servidora CÓRDOVA QUISPE, Shanty Katuishka, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINIDO del Expediente Administrativo N° 057-2019-MDJB/ST.

ARTICULO TERCERO: Disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinarios contra los órganos competentes del Procedimiento Administrativo General, que originaron la prescripción por la inacción.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que se efectúe la NOTIFICACIÓN, de la presente resolución a la Secretaría Técnica del PAD, Sub Gerencia de Recursos Humanos y demás Órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN BAPTISTA
CPC Carlos Celestino Jayo Choque
GERENTE MUNICIPAL